

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE
DEMANDADO: TIENDA D1 S.A.S.
RADICACIÓN: 47189315300120230011600

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Memórese que por proveído del 14 de diciembre pasado se inadmitió la demanda presentada por la señora **ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE** contra **TIENDA D1 S.A.S.**, indicándose allí los defectos de que adolecía.

El 11 de enero pasado, es decir, dentro del lapso correspondiente, se allegó memorial con el cual se buscaba sanear los yerros del libelo genitor, y que para efectos de comprobación se procede a realizar la verificación en la siguiente tabla:

| Defectos encontrados en el libelo genitor producto del examen preliminar¹ | Norma que lo regula | Despliegue de actuaciones por parte de la demandante² en el escrito de subsanación. |
|---|--|--|
| Falta de determinación clara de la subespecie de los montos correspondientes a los perjuicios inmateriales para la demandante "Suma de 150 s.m.l.m.v. y 50 s.m.l.m.v. para los hijos" | Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. | La apoderada de la demandante renuncia de las pretensiones reclamados para los hijos e informa que se mantienen para la demandante la suma de 150 s.m.l.m.v. indexados. |
| Ausencia de diferenciación respecto al daño emergente y lucro cesante el cual se tasa en 250 s.ml.mv. Sin precisar el monto que atañe a cada uno y el interregno que abarca. | Numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. | Se distribuyen en 125 s.m.l.m.v. los montos correspondientes a Daño Emergente y Lucro Cesante. Del primero sólo se aduce que dejó de devengar ingresos por la suma de \$100.000 pesos diarios en su labor de vendedora de pescado. Respecto al segundo acota que su poderdante por la situación de incapacidad no puede valerse por sí misma acudiendo a terapias físicas. |

¹ Auto de fecha 14 de diciembre de 2023 visible en el archivo número 005 del expediente digital.

² El memorial de subsanación es presentado a través de mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2024 visible en los archivos números 007 y 008 del expediente digital.

| | | |
|---|--|--|
| <p>Incongruencia de los montos relacionados en el acápite de pretensiones y los solicitados en la conciliación prejudicial.</p> | <p>Numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.</p> | <p>En el escrito de subsanación no se aclara este punto, solo se informa la renuncia de las pretensiones respecto a los hijos y se vuelve a realizar enunciación reiterativa y sin claridad entremezclando los conceptos de perjuicios y daños.</p> |
| <p>Ausencia de la estimación razonada de los perjuicios a través del juramento.</p> | <p>Art. 206 del Código General del Proceso.</p> | <p>Se asigna como monto de los perjuicios morales y materiales englobados en el concepto de indemnización en 200 s.m.l.m.v.</p> |
| <p>Ausencia de constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física en la que la demandada recibe notificaciones.</p> | <p>Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.</p> | <p>Se aporta un pantallazo de envío de correo electrónico a la siguiente dirección:</p> <p>Notificaciones.d1@d1.com.co</p> <p>Pero no se evidencia contenido del cumplimiento de lo prescrito por el Despacho, al no existir congruencia entre el canal digital enviado y el reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.</p> |
| <p>Designación del domicilio de las partes.</p> | <p>Artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.</p> | <p>El domicilio de la parte activa ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE es en el municipio de Ciénaga Magdalena y su residencia es la calle 24 N° 6-52 barrio Carreño, en cuanto al correo electrónico lo señaló como:</p> <p>Edwinbustanante@879gmail.com</p> <p>En cuanto al domicilio del demandado representado legalmente por LUIS RINCÓN STERLING el domicilio principal es Bogotá D.C. y residencia de notificación carrera 7 N° 155C-30 Piso 38 North Point Torre E correo electrónico</p> <p>notificaciones.d1@d1.com.co y atención.cliente@d1.com.co</p> |

| | | |
|---|--|--|
| Dirección física y electrónica de las partes. | Artículo 82 numeral 10 C.G. del P. | Dirección de la demandante: Calle 24 N° 6-52 Barrio Carreño del Municipio de Ciénaga Magdalena. Edwinbustanante@879gmail.com Dirección de la sociedad demandada: Carrera 7 N° 155C-30 Piso 38 North Point Torre E de Bogotá D.C. Correo electrónico notificaciones.d1@d1.com.co y atención.cliente@d1.com.co |
| Poder para actuar en debida forma. | Artículo 74 del C. G. del P. y/o Ley 2213 de 2022. | Se aporta nuevo memorial poder en el escrito de subsanación. |

Habiendo realizado el anterior desglose, encuentra el Juzgado que las falencias detectadas en el estudio preliminar no fueron corregidas conforme a las directrices impartidas y que encuentran asidero en las causales taxativas señaladas en el auto del pasado 14 de diciembre.

En ese sentido, al proceder a auscultar nuevamente el proceso de marras a través del memorial de subsanación estamos ante una acogida parcial de remedio procesal, esto en el entendido que fueron corregidos algunos de los yerros señalados, como los relacionados con la designación del domicilio, dirección física y electrónica de las partes, poder para actuar en debida forma, ítems constatados en el mensaje de datos aportado por la apoderada de la parte demandante y que en la tabla que precede se ubican con mayor precisión.

Ahora bien, pese a que la asunción de corrección como se ha dicho cumplió con los presupuestos que establece la legislación procesal³, para los tópicos que se señala, no aconteció lo propio respecto de los demás requisitos formales que fueron señalados en el auto de inadmisión.

³ Artículo 82 numerales 2 y 10 del C. G. del P., artículo 74 de la misma norma en cita.

Precisamente sobre este particular no corrió igual suerte los puntos relacionados con la designación clara y precisa de las pretensiones⁴, toda vez que en el memorial que se acota se evidencia una corrección superficial y parcial en donde sólo se alude a la renuncia de las pretensiones respecto a los hijos, suprimiendo los 50 s.m.l.m.v. que hacían parte de la reclamación, pero se pretermite la adecuada diferenciación de lo que se pretende⁵ y su consecuente adecuación monetaria por los daños y perjuicios causados observándose inclusive una mixtura y confusiones entre las denominaciones enlistadas para unos y otros como el caso del lucro cesante y daño emergente, limitándose a exponer que los valores deberán entenderse indexados.

En lo que a este aspecto atañe, al no cumplirse con la carga propia asignada a la parte que se representa, deberá procederse al rechazo de la demanda, esto en el entendido que no ha superado el estudio formal que se exige por parte del legislador para poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Así entonces, recuérdese que en virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal civil, tanto en la demanda como en su contestación se insiste que lo pretendido debe designarse con claridad, precisión y coherencia respecto a los fundamentos fácticos y jurídicos. Es así, como pretensiones y excepciones ostentan una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimitando las aspiraciones de la actora, sus aportes de hecho y de derecho; la defensa o contradicción de la demanda y la actividad del juzgador.

Por lo anterior, ha sido la jurisprudencia y la doctrina enfática al manifestar que la demanda y su contestación y, más específicamente, las pretensiones y las excepciones, constituyen los principales límites dentro de los cuales habrá de sujetarse la actividad del juzgador, salvo aquellos eventos en los que debe pronunciarse de oficio.

Ahora bien, en el sub judice, si bien accediendo a la labor interpretativa que le asiste a los funcionarios judiciales con la finalidad de garantizar una recta administración de justicia, no puede predicarse la anterior premisa en el entendido que no existen elementos coherentes y diáfanos de juicio en los que se permita hacer una adecuada disquisición máxime cuando no ha podido adentrarse a determinar con precisión la pretensión que surge a raíz de un problema jurídico, ya que la tasación de aquella resulta incomprensible por la redacción anfibológica

⁴ "Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen con "precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1 del CGP" López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2019, páginas 512,517 y 518.

⁵ El escrito de subsanación adolece de una concreción clara y específica de cuanto es la reclamación pretendida a través de este proceso.

ambigua e imprecisa que se observa del memorial de subsanación aportado al plenario⁶

De este modo la Corte Suprema de Justicia⁷ ha expuesto que el juzgador no puede reemplazar ni alterar la controversia trabada por las partes ni moverse *ad libitum* o *en forma ilimitada* hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa *petendi* o *un petitum*, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.

Este ejercicio de verificación inicial comprende un aspecto de especial relevancia al constituirse en el punto de incorporación a la administración de justicia, lo que se atribuye a la parte demandante la obligación de asumir la corrección para dar inicio a esta, constituyéndose entonces en vital la carga que dejó de cumplir a plenitud la parte activa de la Litis procesal, la cual si bien se hizo dentro del término se deja de lado la adecuación de remedio para cada falencia señalada.

De otro lado, pero bajo la misma línea argumentativa se encuentra que el juramento estimatorio no cumple con los presupuestos señalados en el auto inadmisorio, toda vez que perviven los aspectos de inexactitud que desembocan por esta causa en el rechazo de la demanda tal como quedó expuesto en el mencionado proveído.

En lo que atañe al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia con el pantallazo traído a colación por la demandante que no se adecua a las exigencias establecidas en la norma, esto debido a que el correo remitido fue a un canal digital distinto al estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, omisión esta que imposibilita la corrección de la omisión y en la actualidad debido a la equivocación se está ante la inexistencia del acatamiento de lo prescrito, toda vez que fue remitido el correo electrónico a uno distinto de demandado.

A continuación y en aras de dar mayor contundencia a las disquisiciones realizadas sobre este aspecto en concreto se vuelve necesario traer a colación el pantallazo⁸ del envío del correo al presunto mail de la sociedad demandada⁹, el cual dicho sea de paso, además de la errónea dirección en la casilla del remitente tampoco se observa en el cuerpo de texto contenido que permitiera contextualizar de lo que

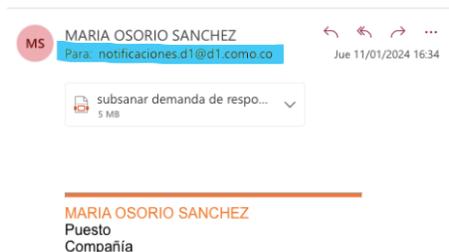
⁶ Con ocasión a este yerro, señalado con total contundencia en el auto del pasado 14 de diciembre, no se asumió la corrección de manera idónea, dejando de lado las exigencias legales para proceder a la admisión del proceso, tal como lo ordena el CGP.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, GJ CCXXXIV, 234, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS. Ref: SC-084-2008. Expediente 1997 -14171-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, GJ CLXXXVIII, 139. CCXVI, P. 520; sentencia de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004(7279)

⁸ Visible en el archivo número 007 del expediente digital

⁹ Se expresa que la dirección es errónea, porque no concuerda con la anotada en el certificado de existencia y representación traído a colación por la propia demandante, en el escrito de subsanación visible en el archivo Número 007 del expediente digital.

se trataba, máxime cuando en este se debía remitir no solo por el cumplimiento de lo dispuesto por la norma, la cual es una clara exigencia del adecuado tramite sino inclusive, que la remisión asertiva convalidaba el yerro señalado en el auto.



Así entonces, estamos ante una actividad correctiva parcial, lo que imposibilita dar paso a la admisión de este proceso al no solventarse las exigencias legales que avalan el inicio del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **ROSA MATILDE RUIZ DE BUSTAMANTE** contra **TIENDA D1 S.A.S.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ**, quien se identifica con c. c. N° 32682514 y T. P. N° 58369 del C. S. de la J.¹⁰, como apoderada de la demandante, conforme a las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

TERCERO: Por conducto de la Secretaria del Despacho realizar las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 002 DE 2024 |
| VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Firmado Por:

¹⁰ Tarjeta profesional vigente conforme a la búsqueda realizada en SIRNA
[file:///C:/Users/PC1/Downloads/CertificadosPdf%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/PC1/Downloads/CertificadosPdf%20(6).pdf)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d12d6491221be0d453595d619f657ad0aef9aa11cc7101547e27b444edba7c**

Documento generado en 17/01/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>